



Proyecto de Ley N° _____

Los congresistas que suscriben, a iniciativa de la congresista **FLOR PABLO MEDINA**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE DEROGA LA LEY 32326, PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DESPOJAR A LOS DELINCUENTES DE SUS BIENES ILÍCITOS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio, así como restablecer la vigencia de los artículos modificados por la referida ley.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, como instrumento fundamental en la lucha contra el crimen organizado para despojar a los delincuentes de sus bienes ilícitos, restituyendo la vigencia de los artículos que fueron modificados por la Ley 32326, que ha generado situaciones de impunidad.


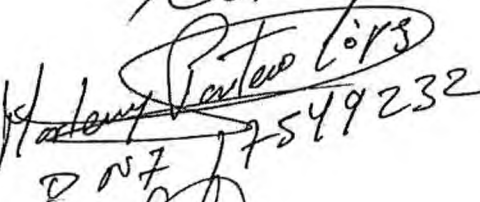

Artículo 3.- Derogación de la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio



Derógase la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

Artículo 4.- Restitución de los artículos modificados por la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio

Restitúyase la vigencia de los artículos del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, modificados por la Ley 32326, conforme a su redacción previa a la publicación de la referida Ley.


FLOR PABLO MEDINA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


CARLOS M. CEBALLOS

HECTOR ACUÑA
D 057 7549232

Fidel...
14/06/14


HECTOR ACUÑA P.

Pablo...
14/06/14



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **11443/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto derogar la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a efectos de garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, como instrumento fundamental en la lucha contra el crimen organizado para despojar a los delincuentes de sus bienes ilícitos, restituyendo la vigencia de los artículos que fueron modificados por la referida ley, que ha generado situaciones de impunidad.

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El crimen organizado constituye una de las principales amenazas a la seguridad de los peruanos, así como a la estabilidad política, la gobernabilidad democrática, el desarrollo económico y la competitividad del país. En este contexto, la estrategia para hacerle frente debe ser integral y multisectorial, que incluya tanto la persecución para determinar la responsabilidad penal de sus autores, como las herramientas para privarlos, en el plazo más corto posible, de la propiedad de sus bienes ilícitamente obtenidos.

Si bien la propiedad constituye un derecho constitucional, su reconocimiento está sujeto a su adquisición legítima y al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general.¹ De esta manera, el derecho a la propiedad privada no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, que no gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas.²

¹ El artículo 70 de la Constitución Política del Perú consagra que «El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio».

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2011). Ley modelo sobre extinción de dominio. Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe. Preámbulo.

Tradicionalmente, la pérdida de la propiedad de los bienes de procedencia ilícita se decretaba a la finalización del proceso penal instaurado por los delitos precedentes relacionados con el crimen organizado, normalmente muchos años después del inicio de las investigaciones. Cuando ello ocurría, los bienes se habían depreciado significativamente. Además, en algunos casos, la administración de los bienes ilícitos incautados entrañaba para el Estado costos considerables.³

En el Perú, la extinción de dominio se encuentra regulada en el Decreto Legislativo 1373,⁴ cuyo texto inicial la consideraba como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida contra bienes adquiridos como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico, estableciendo un proceso que se aplica únicamente respecto de derechos reales y que se realiza al margen de la acción penal. Para ello, se configuraron etapas y plazos celeres, sobre la base de un subsistema de justicia especializado, que permite un tratamiento diferenciado y eficaz para garantizar que los delincuentes no se beneficien de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de actividades ilícitas. Esto ha permitido que, desde el 2019 hasta el primer trimestre del 2025, el Estado recupere 172 millones 641 mil dólares americanos.⁵

Recientemente, sin embargo, la Ley 32326 ha realizado una serie de modificaciones al mencionado Decreto Legislativo 1373, vaciando de contenido la herramienta de la extinción de dominio. Primero, no basta que los objetos, instrumentos, efectos o ganancias estén relacionados a cualquier actividad ilícita, sino que deben proceder necesariamente de un delito. Segundo, exige sentencia penal firme y consentida para los bienes ilícitos producto de delitos como corrupción, crimen organizado y lavado de activos —los más extendidos en las investigaciones y los procesos penales contra

³ Costa, Gino y Carlos Romero (2011). Inseguridad en el Perú. ¿Qué hacer desde el Congreso? Lima, Ciudad Nuestra y Centro para la Competitividad y el Desarrollo de la Universidad de San Martín de Porres, páginas 55-56.

⁴ El Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio fue publicado el 4 de agosto del 20218 en el marco de la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado.

⁵ Poder Judicial (2025). Comunicado ante la publicación de la Ley 32326, que modifica la Ley de Extinción de Dominio, Lima, Presidencia, 9 de mayo.

los funcionarios públicos y los políticos—, afectando la recuperación cuando se trate de personas investigadas. Tercero, reduce el plazo de prescripción para la acción de extinción de dominio a cinco años, contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida, de manera que si no se dicta sentencia durante ese plazo los bienes se devuelven a sus titulares. Cuarto, las partes procesales, incluyendo el requerido, tienen acceso al expediente desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial que lleva a cabo el fiscal especializado, debiendo ser notificadas de ello. Quinto, impide la subasta de los bienes de manera anticipada, que procede solo tras la sentencia final de extinción de dominio. Sexto, protege al tercero de buena fe que adquiera bienes ilícitos sin conocer su origen delictivo, para que no pierda el bien sin una sentencia. Séptimo, introduce el recurso extraordinario de casación, que debe ser resuelto por la Corte Suprema de la República.

Con estas modificaciones legales —que desconocen, entre otros, los compromisos internacionales asumidos con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)— más de 5 mil casos en trámite ante el Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio se archivarían, con la consecuente devolución de los bienes ilícitos que solo cuentan con medida de incautación ordenada en un proceso de extinción de dominio,⁶ y en general se debilita significativamente la lucha contra el crimen organizado. Asimismo, conllevan a que el país pueda ser incluido en las listas de alto riesgo económico, que impiden acceder a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).⁷

2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Específicamente, el presente proyecto de ley tendrá efectos sobre la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de

⁶ Mesa de Trabajo del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio (2025). Comunicado. Lima, Subsistema Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio y Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio, 11 de abril.

⁷ Poder Judicial (2025). Comunicado ante la publicación de la Ley 32326, que modifica la Ley de Extinción de Dominio, Lima, Presidencia, 9 de mayo.

dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio, cuya derogación se promueve, con el propósito de restablecer la vigencia de los artículos modificados por la referida ley.

Cuadro 1

Texto vigente conforme a las modificaciones de la Ley 32326 que se pretende derogar	Texto del Decreto Legislativo 1373 que se pretende restablecer
<p>Artículo I. Ámbito de aplicación</p> <p>El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes <u>actividades ilícitas penales</u>: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.</p>	<p>Artículo I. Ámbito de aplicación</p> <p>El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes <u>actividades ilícitas</u>: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.</p>
<p>Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio</p> <p>Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:</p> <p>(...)</p> <p>2.3 Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, <u>pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso</u></p>	<p>Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio</p> <p>Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:</p> <p>(...)</p> <p>2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo <u>del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o</u></p>

<p>penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.</p> <p><u>No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.</u></p> <p>(...)</p> <p>2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, <u>salvo para las partes procesales.</u></p> <p>(...)</p> <p>2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y <u>declarar fundada</u> la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.</p>	<p><u>laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.</u></p> <p>(...)</p> <p>2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación <u>son reservadas.</u></p> <p>(...)</p> <p>2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. <u>Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.</u></p>
<p>Artículo III. Definiciones</p> <p>Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:</p> <p>3.1 Actividad ilícita: toda acción u omisión <u>delictiva</u> contrarias al ordenamiento jurídico <u>penal con sentencia judicial penal firme y consentida</u>, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del</p>	<p>Artículo III. Definiciones</p> <p>Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:</p> <p>3.1. Actividad ilícita: toda <u>acción u omisión</u> <u>contraria al ordenamiento jurídico</u> relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.</p>

Título Preliminar del presente decreto legislativo. (...)	(...)
Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo 1 del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas <u>que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo.</u> Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.	Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo 1 del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a <u>actividades ilícitas.</u> Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.
Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio	Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio
Artículo 5. Derechos del requerido Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos: 5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado <u>desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial.</u> (...)	Artículo 5. Derechos del requerido Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos: 5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado <u>desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.</u> (...)
Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: (...) f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, <u>previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.</u> (...)	Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: (...) f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal <u>y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido</u>

	<p><u>no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.</u></p>
<p>Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial (...) Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada <u>y al requerido</u>, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones <u>para el ejercicio de su derecho a la defensa.</u> La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, <u>salvo para las partes procesales.</u></p>	<p>Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial (...) Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la <u>Procuraduría Pública Especializada</u>, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones. La etapa de indagación patrimonial tiene <u>carácter reservado</u></p>
<p>Artículo 15. Medidas cautelares 15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias. El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la <u>probabilidad de la pretensión</u>, el peligro en la demora <u>y la razonabilidad</u>. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. <u>El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediatez y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.</u></p>	<p>Artículo 15. Medidas cautelares 15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias. El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la <u>verosimilitud de los hechos</u> y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.</p>

De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

(...)

15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

(...)

15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente.

<p><u>en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.</u></p>	
<p>Artículo 19. Notificación (...) 19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. <u>Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos.</u> (...)</p>	<p>Artículo 19. Notificación (...) 19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso.</p>
<p>Artículo 22. Audiencia inicial (...) 22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. <u>Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia.</u> No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley. (...)</p>	<p>Artículo 22. Audiencia inicial (...) 22.3. En la Audiencia Inicial el Juez decide lo concerniente a las excepciones, y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. <u>En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.</u> (...)</p>
<p>Artículo 32. Alcances de la sentencia La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse <u>en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.</u> Debe declarar la extinción de todos</p>	<p>Artículo 32. Alcances de la sentencia La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en <u>indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso.</u> Debe declarar la extinción de todos los derechos reales,</p>

<p>los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. <u>La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados.</u></p> <p>Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de <u>expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada.</u></p>	<p>principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado.</p> <p>Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de <u>expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.</u></p>
<p>Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio</p> <p>35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial <u>debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.</u></p> <p><u>En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.</u></p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio</p> <p>35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. <u>En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente.</u></p>

<p>Artículo 37. Procedencia de los recursos Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los <u>recursos de reposición, apelación y casación.</u></p>	<p>Artículo 37. Procedencia de los recursos Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden <u>únicamente los recursos de reposición y apelación.</u></p>
<p>Artículo 39. Apelación El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones: a) La que <u>resuelve la oposición de</u> la medida cautelar. (...)</p>	<p>Artículo 39. Apelación El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones: a) La que <u>admite o rechaza una</u> medida cautelar. (...)</p>

Cuadro 2

<p>Texto vigente conforme a las incorporaciones de la Ley 32326 que se pretende derogar</p>	
<p>Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios: (...) 2.10. Derecho a la propiedad: La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.</p>	<p>Sin antecedente en el Decreto Legislativo 1373</p>
<p>Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio [...] La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.</p>	

Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial

14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.

Artículo 40-A. Procedencia del recurso de casación

40-A.1 El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales:

a) Se ha expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b) Se ha considerado necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

c) Se ha aplicado indebidamente o ha existido una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

d) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

e) Se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

40-A.2 El plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles. Supletoriamente se tramitará conforme a las

disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil.	
--	--

Cabe destacar, además, que el presente proyecto de ley guarda correspondencia con los instrumentos internacionales que establecen los mecanismos para garantizar la extinción de la propiedad de los bienes ilícitamente obtenidos, denominándolos «decomiso» o «confiscación». Entre estos instrumentos destacan las convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 1988), contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000) y contra la Corrupción (Mérida, 2003), así como el Convenio Europeo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito (Estrasburgo, 1990).⁶

Por su parte, en el ámbito interamericano destacan el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, elaborado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD-OEA) de la década del noventa y la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) del 2011.

3. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

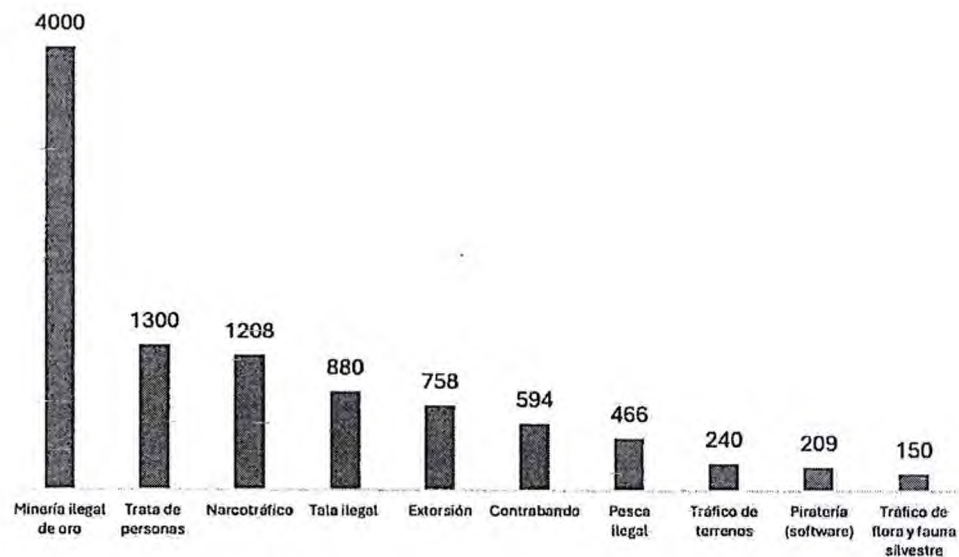
Esta iniciativa legislativa no supone la creación ni aumento del gasto público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República. Su aprobación, por su parte, permitirá hacer más expedita y eficaz la lucha contra el crimen organizado, que constituye una de las principales amenazas a la seguridad de los peruanos, así como a la estabilidad política, la gobernabilidad democrática, el desarrollo económico y la competitividad del país.

Se estima que las principales economías criminales en el país generan un total de 9805 millones de dólares, que equivalen al 4 % del producto bruto interno (PBI). La

⁶ Poder Judicial (2019). Extinción de dominio. Compendio normativo. Lima, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal (UETI-CPP), página, 12.

minería ilegal del oro llegó a los 4 mil millones, seguidos por la trata de personas y el narcotráfico, que se ubican en el segundo y el tercer lugar, con 1300 y 1208 millones, respectivamente. Les siguen en importancia la tala ilegal de madera con 880 millones, la extorsión con 758 millones, el contrabando con 594 millones y la pesca ilegal con 466 millones. Más atrás aparecen el tráfico de terrenos con 240 millones, la piratería de *software* con 209 millones y el tráfico de flora y fauna silvestre con 150 millones.⁹

Gráfico 1
Tamaño de las economías criminales
(millones de dólares americanos)



Fuente: Capital Humano y Social Alternativo (CHS Alternativo).

4. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO

⁹ Valdés, Ricardo; Carlos Basombrío y Dante Vera (2024). Las economías criminales y su impacto en el Perú. ¿Cuáles? ¿Cuánto? ¿Cómo? ¿Dónde? Material gráfico actualizado. Lima, Capital Humano y Social Alternativo.

El presente proyecto de ley guarda concordancia con tres de las 35 políticas de Estado del Acuerdo Nacional,¹⁰ a saber, la séptima, que está comprendida en el objetivo Democracia y Estado de Derecho, así como la vigésimo sexta y la vigésimo séptima, agrupadas en el objetivo Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.

- La séptima política «Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana» fomenta el fortalecimiento del orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales. Para ello, consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada; propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; y desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; entre otros.
- La vigésimo sexta política «Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas» afirma, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promueven la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad. Para ello, enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; y promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; entre otros.

¹⁰ El Acuerdo Nacional fue suscrito el 22 de julio del 2002 por las principales fuerzas políticas y sociales del país, y constituye un espacio de diálogo y construcción de consensos para lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible, y para afirmar la gobernabilidad democrática.

- La vigésimo séptima política «Erradicación de la producción, el tráfico y el consumo ilegal de drogas», comprometiéndose a adoptar una política integral compuesta por elementos educacionales, económicos, comerciales, punitivos, de salud pública y de control.

Asimismo, el presente proyecto de ley se relaciona con cuatro temas prioritarios de la Agenda Legislativa del Período Anual de Sesiones 2024-2025 del Congreso de la República,¹¹ referidos a la seguridad ciudadana y civismo, las medidas contra la extorsión y el crimen organizado, la lucha contra la corrupción y la lucha contra el narcotráfico y el consumo de drogas.

¹¹ Aprobada mediante Resolución Legislativa 006-2024-2025-CR.